

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE RICAURTE ROJAS HERMAN
VS. EMCALI EICE ESP
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00620 01

Hoy once (11) de diciembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable mandato del D. 1550 del 28-11-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSE RICAURTE ROJAS HERMAN** contra **EMCALI EICE ESP**, siendo integrado como litisconsorte necesario **COLPENSIONES** con radicación No. **760013105 009 2019 00620 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de octubre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 47**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 280 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 002272 de 2002, le reconoció la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 1999/2000, siéndole aplicada una tasa de reemplazo del 90%, sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en su último año de servicios, es decir entre el 15 de febrero de 2001 y el 14 de febrero de 2002, reconociéndole una primera mesada pensional por jubilación de \$2'588.950, ello sin que hubiese indexado el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Que el 29 de julio de 2019, solicitó a EMCALI la reliquidación de su pensión de jubilación, con base en la indexación de los salarios del último año de servicios, recibiendo la negativa de la entidad.

La demandada **EMCALI EICE ESP** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que los salarios y factores salariales objeto del ingreso base de liquidación, no sufrieron depreciación, ya que no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

Por su parte, la integrada en el litisconsorcio necesario COLPENSIONES, indicó que todas las pretensiones estaban dirigidas a EMCALI, proponiendo como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró que si bien la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitían la indexación de todo tipo de pensión, la analizada se reconoció el mismo año en que se produjo el retiro laboral del demandante, sin que se viese afectado el valor adquisitivo de la prestación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del DEMANDANTE la apeló argumentando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que resulta procedente la indexación de la mesada pensional, cuando los salarios base de liquidación, corresponden a años anteriores al otorgamiento pensional.

Indicó que efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta los salarios indexados del demandante, la pensión de jubilación resulta superior a la reconocida por EMCALI. Señaló que la entidad debió indexar los salarios devengados entre el 15 de febrero de 2001 al 30 de diciembre de ese mismo año, pues perdieron poder adquisitivo de la moneda, pues se liquidó y pagó la pensión en el año 1999. Señaló que la primera mesada pensional de jubilación del actor debe ascender a \$2´762.676.

Afirmó que Emcali además de las diferencias adeudadas, debe pagar la indexación de las condenas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y las entidades demandadas Colpensiones y EMCALI EICE ESP, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

De cara a la apelación de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda.

No existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 002272 del 28 de agosto de 2002, le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$2'588.950, a partir del 15 de febrero de 2002, indicando que cuando el Instituto de Seguros Sociales, asumiese la pensión de vejez del actor, la entidad pagaría únicamente el mayor valor de aquella (fl. 13 a 15).

La Sala precisa que la indexación si bien no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, por lo menos hasta la aparición de la Ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son fuente del derecho como la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709, donde la Sala Laboral acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982, no obstante, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018. Aunque en sentencia SL-3343 del 26 de agosto de 2020 vuelve a esgrimir la Sala de Casación Laboral que *“esta Sala de la Corte de manera reiterada, uniforme y pacífica, tiene sentado que la indexación del salario que sirve de base para el cálculo de las pensiones, procede para todas ellas sin importar su naturaleza o fecha de causación”*.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible

en forma condicionada la expresión “*salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “*y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página *web* de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia¹) y SU 168 del 16 de marzo de 2017, la Corte Constitucional hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política².

Esto, compagina con las conclusiones de la sentencia de unificación del año 2017 que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/lineasJ/linea1/Linea%20indexacion.pdf>

² “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

Analizados los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra.

Así las cosas, corresponde a la Sala la revisión de las operaciones realizadas en la resolución número 002272 de 2002 (fl. 13 a 15), teniendo en cuenta la “Relación de valores devengados en el último año de servicios” (fl. 16) por el señor JOSE RICAURTE ROJAS HERMAN, comprendido entre el 15 de febrero de 2001 y el 14 de febrero de 2002, debiendo indexarse los salarios y primas legales y extralegales, devengados en dichos periodos, al 15 de febrero de 2002 así:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	SALARIO INDEXADO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA					
15/02/2001	31/12/2001	1.670.850,00	61,990000	66,730000	1.798.610	Salario 2001
1/01/2002	14/02/2002	1.820.600,00	66,730000	66,730000	1.820.600	Salario 2002
1/01/2002	14/02/2002	354.638,00	66,730000	66,730000	354.638	Subsidio de Transporte 2002
1/01/2002	14/02/2002	109.250,00	66,730000	66,730000	109.250	Suplemento Alimenticio 2002

15/02/2001	31/12/2001	843.828,00	61,990000	66,730000	908.350	Prima Semestral Extra 2001
15/02/2001	31/12/2001	1.219.301,00	61,990000	66,730000	1.312.534	Prima Semestral junio 2001
15/02/2001	31/12/2001	936.848,00	61,990000	66,730000	1.008.483	Prima Extra diciembre 2001
15/02/2001	31/12/2001	2.557.216,00	61,990000	66,730000	2.752.751	Prima de Navidad 2001
1/01/2002	14/02/2002	4.558.939,00	66,730000	66,730000	4.558.939	Prima de Antigüedad 2002
1/01/2002	14/02/2002	3.043.697,00	66,730000	66,730000	3.043.697	Prima Vacaciones 2002
1/01/2002	14/02/2002	151.882,00	66,730000	66,730000	151.882	Prima Proporcional de Navidad 2002
1/01/2002	14/02/2002	473.408,00	66,730000	66,730000	473.408	Horas Extras 2002

Ahora, una vez indexados al 15 de febrero de 2002, los salarios y primas legas y extralegales devengados desde el 15 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de ese mismo año, resulta evidente un valor superior al plasmado en la relación de valores que sirvieron de base para establecer el monto pensional inicial del actor, pues los salarios devengados en dicho lapso mantuvieron su valor.

Ahora los \$1'798.610 pesos indexados, divididos en 30 días, arrojan un salario diario de \$59.953,67, que multiplicados por los 316 días contabilizados de 2001, arrojan una suma de \$18'945.358,67, monto superior al sumado con el resto del promedio de lo devengado en ese lapso de \$17'599.620.

SALARIOS

Desde	Hasta	Días	Salario Indexado	Salario Diario Indexado	Total Periodo	
15/02/2001	31/12/2001	316	\$ 1.798.610,00	\$ 59.953,67	\$ 18.945.358,67	
1/01/2002	14/02/2002	44	\$ 1.820.600,00	\$ 60.686,67	\$ 2.670.213,33	Se mantiene Igual

Así las cosas, la liquidación de la primera mesada pensional del actor, quedaría de la siguiente manera:

SALARIO INDEXADO 2001	\$ 18.945.358,67
-----------------------	------------------

SALARIO 2002	\$ 2.670.213,33
VALORES A PROMEDIAR	
Subsidio de Transporte 2002	\$ 354.638,00
Suplemento Alimenticio 2002	\$ 109.250,00
Prima Semestral Extra 2001	\$ 908.350,42
Prima Semestral junio 2001	\$ 1.312.533,57
Prima Extra diciembre 2001	\$ 1.008.483,09
Prima de Navidad 2001	\$ 2.752.750,83
Prima de Antigüedad 2002	\$ 4.558.939,00
Prima Vacaciones 2002	\$ 3.043.697,00
Prima Proporcional de Navidad 2002	\$ 151.882,00
Horas Extras 2002	\$ 473.408,00
TOTAL	\$ 36.289.503,90
Promedio Anual	\$ 3.024.125,33 (\$36.289.503,90/ 12)
Tasa de reemplazo	90%
Valor pensión	\$ 2.721.712,79 (\$3.024.125,33 * 90%)

Así las cosas, resulta evidente que indexados al 15 de febrero de 2002, los salarios devengados por el actor desde el 15 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, y promediados con los demás factores tenidos en consideración en la “relación de valores devengados en el último año de servicios”, (fl. 16), arroja un mayor valor por indexación de los conceptos de prima semestral extra 2001, prima semestral de junio de 2001, prima extra diciembre de 2001 y prima de navidad de 2001, dando una mesada pensional de jubilación de \$2´721.712,79, cuantía que resulta superior a la calculada por EMCALI EICE ESP, en la resolución número 002272 de 2002 (fl. 13 a 15) y que estableció en \$2´588.950, razón por la que habrá de revocarse la sentencia absolutoria proferida.

Aclarado lo anterior y en lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE ESP al contestar la demanda (fl. 74 reverso),

se tiene que el demandante solicitó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación el 29 de julio de 2019 (fl. 17), recibiendo la negativa de la entidad a través de comunicación del 6 de agosto de 2019 (fl. 20) y presentó la demanda el 20 de septiembre de 2019 (fl. 12), es decir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 29 de julio de 2016.

Por tanto, la Sala procedió a liquidar las diferencias con base en los valores establecidos, encontrando que las causadas desde el 29 de julio de 2016 y actualizadas al 31 de octubre de 2020, ascienden a \$16'351.726,83, debiendo EMCALI EICE ESP incrementar a partir del 1º de noviembre de 2020, el monto de la mesada pensional de jubilación que viene cancelando al actor en \$295.887,04 monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

JUBILACION RESOLUCION 002272 DE 2002			JUBILACION INDEXADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.002	0,0699	2.588.950,00	2.002	0,0699	2.721.712,79	132.762,79
2.003	0,0649	2.769.917,61	2.003	0,0649	2.911.960,51	142.042,91
2.004	0,0550	2.949.685,26	2.004	0,0550	3.100.946,75	151.261,49
2.005	0,0485	3.111.917,95	2.005	0,0485	3.271.498,82	159.580,88
2.006	0,0448	3.262.845,97	2.006	0,0448	3.430.166,52	167.320,55
2.007	0,0569	3.409.021,47	2.007	0,0569	3.583.837,98	174.816,51
2.008	0,0767	3.602.994,79	2.008	0,0767	3.787.758,36	184.763,57
2.009	0,0200	3.879.344,49	2.009	0,0200	4.078.279,42	198.934,93
2.010	0,0317	3.956.931,38	2.010	0,0317	4.159.845,01	202.913,63
2.011	0,0373	4.082.366,10	2.011	0,0373	4.291.712,10	209.345,99
2.012	0,0244	4.234.638,36	2.012	0,0244	4.451.792,96	217.154,60
2.013	0,0194	4.337.963,53	2.013	0,0194	4.560.416,71	222.453,17
2.014	0,0366	4.422.120,03	2.014	0,0366	4.648.888,79	226.768,76
2.015	0,0677	4.583.969,62	2.015	0,0677	4.819.038,12	235.068,50
2.016	0,0575	4.894.304,36	2.016	0,0575	5.145.287,00	250.982,64
2.017	0,0409	5.175.726,86	2.017	0,0409	5.441.141,00	265.414,14
2.018	0,0318	5.387.414,09	2.018	0,0318	5.663.683,67	276.269,58
2.019	0,0380	5.558.733,86	2.019	0,0380	5.843.788,81	285.054,95
2.020		5.769.965,75	2.020		6.065.852,79	295.887,04

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO	Diferencia	Número de	Deuda total
---------	------------	-----------	-------------

Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
29/07/2016	31/07/2016	250.982,64	0,07	16.732,18
1/08/2016	31/12/2016	250.982,64	6,00	1.505.895,83
1/01/2017	31/12/2017	265.414,14	14,00	3.715.797,97
1/01/2018	31/12/2018	276.269,58	14,00	3.867.774,10
1/01/2019	31/12/2019	285.054,95	14,00	3.990.769,32
1/01/2020	31/10/2020	295.887,04	11,00	3.254.757,43

Totales	16.351.726,83
----------------	----------------------

Por las razones anteriormente expuestas, acoge la Sala los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada, pues si hay lugar a reconocer diferencias pensionales a favor del actor.

En cuanto a la indexación de las condenas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Finalmente, en cuanto a las excepciones restantes formuladas al contestar la demanda por EMCALI, se tendrán por no probadas, por las mismas razones expuestas a lo largo de este proveído.

Respecto de la integrada en el litisconsorcio necesario COLPENSIONES, se tendrán por probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pues de lo expresado en la contestación y de la documental allegada al plenario, se tiene que el actor no tiene la calidad de pensionado de dicha entidad de seguridad social.

En consecuencia, la sentencia apelada habrá de revocarse, pues el demandante cumple cabalmente con los requisitos para acceder a la reliquidación pretendida, generándose diferencias pensionales a su favor.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales de jubilación, causadas con antelación al 29 de julio de 2016. Se declaran no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda de EMCALI. Se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el integrado en el litisconsorcio necesario COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a **EMCALI EICE ESP** a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor **JOSE RICAURTE ROJAS HERMAN**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de jubilación en **\$2`721.712,79**, a partir del 15 de febrero de 2002. Se **CONDENA** a **EMCALI EICE ESP** a pagar a **JOSE RICAURTE ROJAS HERMAN**, debidamente **INDEXADA** la suma de **\$16`351.726,83**, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación generadas entre el 29 de julio de 2016 y actualizadas al 31 de octubre de 2020. La mesada pensional de jubilación que deberá continuar pagando a partir del 1º de noviembre de 2020, asciende a **\$6`065.852,79**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

TERCERO: ABSOLVER al integrado en el litisconsorcio necesario COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$ 900.000. Liquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la A quo.

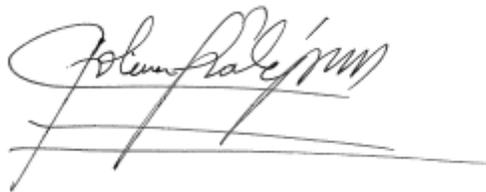
QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de decisión, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc9b4f001b6539e9e7863398a552ef968a62c3929a520a17a29e77cf802e0
1a**

Documento generado en 10/12/2020 12:40:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**